Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 351 el Tribunal requirió a las partes que se expidieran acerca de la incidencia que pudiera tener en el presente proceso el dictado de la ley tarifaria 2965-F de la Provincia del Chaco.

2°) Que corrido el pertinente traslado, lo contesta únicamente la parte actora, quien a fs. 352/361 solicita que se siga el curso de las actuaciones, por entender que la ley de referencia "no tiene ningún tipo de incidencia" sobre el presente caso, por los motivos que allí expone.

3°) Que la demandada ha sancionado y promulgado la ley 2965-F, que dispuso, en lo que aquí interesa, que "no ejercerá facultades tributarias con relación a los reclamos iniciados por la Administración Tributaria Provincial existentes al momento de entrada en vigencia de [dicha] ley, originados en tratamientos diferenciales de las alícuotas establecidas en los incisos c, e y f del artículo 12 de la ley 299-F (antes ley 2071)", así como el cese de todo reclamo pendiente, atinente a la aplicación de las mencionadas alícuotas (art. 3°).

Frente a ello, la pretensión objeto de este proceso -declaración de inconstitucionalidad de dicha normativa legal provincial, véase fs. 183 vta., párrafos 3° y 4°- carece de objeto actual, extremo que impide cualquier consideración de la Corte al respecto, en la medida en que al Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, dado que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes

al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición de la demanda (Fallos: 320:2603; 322:1436 y causas CSJ 1302/2007 (43-C)/CS1 "Capatti, Gustavo Jorge c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 281/2012 (48-E)/CS1 "Estado Nacional c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 5 de mayo de 2009 y 12 de julio de 2016, respectivamente).

A su vez, los argumentos esgrimidos por la actora en la ya referida presentación de fs. 352/361, no constituyen un óbice al carácter abstracto de la cuestión, en la medida en que los términos de la norma sancionada por el Estado provincial importan una inequívoca abdicación de la pretensión fiscal de que se trata.

4°) Que las costas deben ser soportadas por la demandada, toda vez que fue el dictado de la ley tachada de inconstitucional lo que motivó la promoción de estas actuaciones (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; causas CSJ 111/2007 (43-J)/CS1 "Jalles, Guillermo Roberto c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", CSJ 3247/2006 (42-C)/CS1 "Chevron Argentina SRL c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa" y CSJ 2009/2006 (42-A)/CS1 "Ysur Energía Argentina SRL -ex Apache Energía Argentina SRL- c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamientos del 11 de noviembre de 2008, 12 de julio de 2011 y 14 de febrero de 2012, respectivamente y Fallos: 328:1425; 329:4370; 333:244, entre otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se resuelve: Declarar abstracta la cuestión planteada. Costas a la demandada. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Telecom Argentina S.A.**, representada por sus **letrados apoderados, Dres. Claudio Pablo Grosso y Juan Alberto Porcel**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca.**

Parte demandada: **Provincia del Chaco**, representada por su **letrado apoderado, Dr. José Miguel Braceras.**